

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.870 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 30.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás.....	04.04 G-I-b-1	100
- Provoione, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.....	04.04 G-I-b-2	100
- Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes.....	04.04 G-I-b-3	100
- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Mercellin que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2.....	04.04 G-I-b-4	1
- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.....	04.04 G-I-b-5	100
- Los demás.....	04.04 G-I-b-6	32.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.....	04.04 G-I-c-1	100
- Superior a 500 gramos.....	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás.....	04.04 G-II	31.142

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 22 de agosto de 1985.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Ló que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de agosto de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

17488 ORDEN de 14 de agosto de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 4.926 Mes en curso: 4.728 Septiembre: 4.907
Cebada.	10.03.B	Contado: 8.110 Mes en curso: 7.944 Septiembre: 8.321 Octubre: 8.466
Avena.	10.04.B	Contado: 718 Mes en curso: 542 Septiembre: 732
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 850 Mes en curso: 3.363 Septiembre: 4.056 Octubre: 5.806
Mijo.	10.07.B	Contado: 698 Mes en curso: 494 Septiembre: 669
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 5.928 Mes en curso: 5.156 Septiembre: 5.611 Octubre: 5.985
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Septiembre: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de agosto de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

17489 CIRCULAR número 927, de 31 de julio de 1985, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre despacho de productos petrolíferos residuales.

El Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, aprobado y ratificado por España en 22 de junio de 1984, obliga a los Estados a contar con instalaciones en los puertos para permitir la descarga y facilitar la retirada de residuos petrolíferos y mezclas oleosas que queden a bordo de los petroleros y de otros buques, con el fin de evitar vertidos incontrolados en las aguas marinas de desechos altamente contaminantes.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el aludido Convenio, es preciso facilitar la retirada y el despacho aduanero de ciertos residuos petrolíferos, restos de depósitos, aceites lubricantes usados y de otros desechos oleosos, por lo que esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en uso de las facultades que le confiere el apartado segundo de la Orden de 29 de julio de 1965, ha acordado disponer: